



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 510

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00031-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ISIODORO CORKIDY YAFFE
Demandados: PATRICIA DELGADO QUINTERO y OTROS

Pasa a despacho el presente expediente digital, en el cual se avizora que por auto No. 4785 de fecha 28 de noviembre de 2023, fue designada como curadora ad-litem de la demandada AIDE OREJUELA DE MAZUERA, a la abogada OMAIRA NEUSA DE GIRALDO, quien no realizó manifestación alguna frente a su designación. Por lo cual, en aras de impulsar el proceso y como quiera que es procedente, esta Operadora Judicial procederá a relevarla del cargo que ha sido designada.

Igualmente, para efectos de nombrar el curador conforme lo establece el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se procederá a designar un abogado de los que desempeñen el ejercicio en este despacho judicial.

Se advierte al nombrado que la aceptación es forzosa, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, Sala Disciplinaria, numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Se fijan por concepto de gastos, la suma de **\$200.000** que serán asumidos por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE**:

1.- RELEVAR a la abogada OMAIRA NEUSA DE GIRALDO del cargo de curadora ad-litem para el cual fue designada dentro del presente asunto.

2.- DESIGNAR como curadora ad-litem de la demandada AIDE OREJUELA DE MAZUERA, a la abogada que a continuación se relaciona con quien se surtirá la notificación del Auto Interlocutorio No. 412 de 19 de febrero de 2020, por el cual se libró mandamiento de pago; Dra. LUZ HORTENCIA URREGO DE GONZALEZ, quien se localiza en el correo electrónico luzurregocg@hotmail.com y el número de teléfono 306035159.

3.- LIBRAR el telegrama respectivo, advirtiendo al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (artículo 48 # 7 del C.G.P.), para lo cual se le concede el termino de 5 días siguientes al recibo de esta comunicación.

4.- FIJAR por concepto de gastos, la suma de **\$200.000** que serán asumidos por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **12 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **022** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aac21610af9527076ffa3e5a52e3c7e506d3f4e72f96997da6fbc9d1e5c65**

Documento generado en 09/02/2024 06:56:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 505.

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00428-00
Tipo de Asunto: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante: CREDILATINA S.A.S.
Demandado: VIVIANA PEREA GRUESO

Desde la perspectiva de la legalidad y de la licitud, previo a pronunciarse respecto al resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, esta Juzgadora se percata que se incurrió en un error al momento de resolver el memorial del 11 de mayo de 2022, mediante el cual se solicitó la suspensión del proceso, toda vez que mediante auto 1515 del 30 de junio de 2022, se tuvo por notificado por conducta concluyente a VIVIANA PEREA GRUESO y FABIAN ANDRES MINA ZAPATA, no siendo procedente tener por notificado al señor FABIAN ANDRES MINA ZAPATA, si se tiene en cuenta que, en el presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, únicamente se libró mandamiento de pago contra la demandada VIVIANA PEREA GRUESO y que mediante auto del 8 de abril de 2021 no se aceptó la reforma de la demanda por los motivos expuestos en dicha providencia.

Por tanto, tal situación justifica continuar la ejecución únicamente en contra de VIVIANA PEREA GRUESO, tal como lo dispone el auto que libro mandamiento de pago, toda vez que, de continuar con dicho error, se atenta contra el **principio de legalidad**.

En verificación de este principio y con el fin de mantener el equilibrio procesal, esta unidad jurídica hará uso de la facultad consagrada en el **art. 132 del C. G. del P.** que reza: “(...) *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso (...)*”.

Lo anterior es, en estricto sentido y sin lugar a faltar al rigor del imperio de la ley, **darle prevalencia al derecho sustancial sobre el formal (Art. 11 del C. G. del P.)** y remediar la irregularidad en el caso objeto de estudio. Para reforzar el criterio del Despacho, repárese que la providencia ejecutoriada que se enmarca en un evidente o palmario error judicial ostensible, no constituye ley del proceso en virtud a que no hace tránsito a cosa juzgada, por la naturaleza de auto y no de sentencia.

Ahora bien, y como quiera que en el presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real interpuesto por CREDILATINA S.A.S. en contra de VIVIANA PEREA GRUESO corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Por otra parte, el apoderado actor mediante memorial del 26 de enero de 2024 y el secuestre CONSTRUCTORA E INTERVENTORIA LOS SAMANES SAS mediante memorial del 7 de febrero de 2024, allegan informe de diligencia de secuestro efectuada al vehículo de placas CUM506, los cuales se agregarán para que obren y consten.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada VIVIANA PEREA GRUESO, fue notificada por conducta concluyente de conformidad con el auto No. 1515 del 30 de junio de 2022, quedando surtida en su orden el 23 de octubre de 2020, ahora bien, la demandada dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Aunado a ello, el vehículo de placas CUM506, se encuentra embargado, decomisado y secuestrado.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor

que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. CONTINUAR el presente proceso únicamente contra la señora VIVIANA PEREA GRUESO, tal como lo dispone el auto que libro mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 1788 del 23 de octubre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

3. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

4. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

5. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

6. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

7. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$ 2.522.954,98** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

8. AGREGAR PARA QUE OBRE Y CONSTE el memorial del 26 de enero de 2024, allegado por la parte actora y el memorial del 7 de febrero de 2024 allegado por el secuestre CONSTRUCTORA E INTERVENTORIA LOS SAMANES SAS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **12 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **022** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0265f07f7aad933a8c67c1294da0cc7a2b5eb5d8d6e5723a4b399aa3e9acbef2**

Documento generado en 09/02/2024 06:56:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 511

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00540-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA
Demandante: MARÍA IDALBA ORTIZ MORENO
Demandados: EDGAR JULIAN SOTO NARANJO Y OTROS

Pasa a despacho el presente proceso, el cual fue remitido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali, el cual, se encontraba surtiendo el trámite de alzada interpuesto contra la Sentencia proferida dentro del presente asunto. En consecuencia, este Juzgado ha de Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali, en Auto Interlocutorio No. 382 de 2 de mayo de 2023, visible de folios 3 a 4 del archivo 65 del expediente digital, que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por este Juzgado. Una vez ejecutoriado el presente proveído, se liquidaran las costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali, en Auto Interlocutorio No. 382 de 2 de mayo de 2023, visible de folios 3 a 4 del archivo 65 del expediente digital, que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por este Juzgado.

2.- Una vez en ejecutoriado el presente proveído, se liquidaran las costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **12 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **022** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2fc0ad682a3578bba4c17b3ae0cfcda270af62f595eba0c8fe7fbbb94ac3274**

Documento generado en 09/02/2024 06:56:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 515

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00671-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN
DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: JUAN JOSE CASTRO ZARZUR Y OTROS
Demandada: DISTRIBUIDORA ELECTROJAPONES S.A.

El día 31 de enero del año en curso, fue recibido por correo electrónico, memorial suscrito de manera conjunta, por parte de los apoderados judiciales de los justiciables dentro del proceso de la referencia, en el cual manifiestan que al revisar la relación de títulos judiciales obrante en la parte motiva del Auto No. 267 de 26 de enero de 2024, no se incorporó el depósito efectuado el 3 de diciembre de 2023 por valor de \$10.724.757, como se observa en la captura de pantalla indicada en el memorial. Por lo tanto, se solicita adicionar el Auto No. 267 de 2024, indicando que los depósitos judiciales sobre los cuales se ordena el pago ascienden a la suma de \$85.798.056, contabilizando la consignación de diciembre de 2023.

Para resolver dicha solicitud, es preciso referenciar lo normado por el artículo 287 del Código General del Proceso, que reza:

“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

(...)

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.” (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta la norma referida, y la solicitud de terminación del proceso presentada por los apoderados de las partes, que manifestaron,

Necesaria Rosa Jaluf S.A.S., de la manera más atenta solicitamos la terminación del proceso anteriormente identificado, sin condenar en costas a ninguna de las partes y el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes.

Adicionalmente, solicitamos que, en la Providencia que ponga fin al proceso, se ordene la entrega de los Depósitos Judiciales Existentes, realizando el fraccionamiento de los mismos, de la siguiente manera, según lo acordado por las partes:

- El 50% de los Depósitos Judiciales existentes hasta el mes de noviembre de 2023, sean entregados a la sociedad Rosa Jaluf S.A.S.
- El 50% de los Depósitos Judiciales existentes hasta el mes de noviembre de 2023, sean entregados a la parte demandante, a través de su Apoderado, Dr. Carlos Eduardo Paz Gómez.
- El 100% de los Depósitos Judiciales existentes del mes de diciembre de 2023 y de enero de 2024, sean entregados en su totalidad a la parte demandante, a través de su Apoderado, Dr. Carlos Eduardo Paz Gómez.

Esta Juzgadora advierte que pese a que la solicitud de adición al Auto No. 267 de 26 de enero de 2024, fue presentada dentro del término de ley, la misma ha de ser denegada, puesto que, el memorial de terminación del proceso, obrante en el archivo 104 del expediente digital, fue resuelto a cabalidad mediante el proveído referido, sin dejar de lado solicitud alguna.

Sin embargo, se les pondrá en conocimiento a los memorialistas que, consultado nuevamente el portal del Banco Agrario adscrito a este Despacho Judicial, se observa que están a disposición del proceso de la referencia los siguientes Títulos Judiciales,

Número Registros 9

	Número Título	Documento	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	469030002929274	94528050	JUAN ALFONSO	SARON ZARZUR	IMPRESO ENTREGADO	02/06/2023	NO APLICA	\$ 10.724.757,00
VER DETALLE	469030002944376	94528050	JUAN ALFONSO	SARON ZARZUR	IMPRESO ENTREGADO	11/07/2023	NO APLICA	\$ 10.724.757,00
VER DETALLE	469030002955740	94528050	JUAN ALFONSO	SARON ZARZUR	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2023	NO APLICA	\$ 10.724.757,00
VER DETALLE	469030002969270	94528050	JUAN ALFONSO	SARON ZARZUR	IMPRESO ENTREGADO	05/09/2023	NO APLICA	\$ 10.724.757,00
VER DETALLE	469030002980961	94528050	JUAN ALFONSO	SARON ZARZUR	IMPRESO ENTREGADO	03/10/2023	NO APLICA	\$ 10.724.757,00
VER DETALLE	469030002992993	94528050	JUAN ALFONSO	SARON ZARZUR	IMPRESO ENTREGADO	07/11/2023	NO APLICA	\$ 10.724.757,00
VER DETALLE	469030003004603	94528050	JUAN ALFONSO	SARON ZARZUR	IMPRESO ENTREGADO	07/12/2023	NO APLICA	\$ 10.724.757,00
VER DETALLE	469030003013865	94528050	JUAN ALFONSO	SARON ZARZUR	IMPRESO ENTREGADO	05/01/2024	NO APLICA	\$ 10.724.757,00
VER DETALLE	469030003023078	94528050	JUAN ALFONSO	SARON ZARZUR	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2024	NO APLICA	\$ 10.724.757,00

Total Valor \$ 96.522.813,00

Finalmente, se ordenará que se dé cumplimiento a lo ordenado en los numerales 4, 5, 6 y 8 de la parte resolutive del Auto No. 267 de 26 de enero de 2024.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- **DENEGAR** la adición al Auto No. 267 de 26 de enero de 2024; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- **PONER** en conocimiento de los memorialistas que, consultado nuevamente el portal del Banco Agrario adscrito a este Despacho Judicial, se observa que están a disposición del proceso de la referencia los siguientes Títulos Judiciales,

Número Registros 9

	Número Título	Documento	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	469030002929274	94528050	JUAN ALFONSO	SARON ZARZUR	IMPRESO ENTREGADO	02/06/2023	NO APLICA	\$ 10.724.757,00
VER DETALLE	469030002944376	94528050	JUAN ALFONSO	SARON ZARZUR	IMPRESO ENTREGADO	11/07/2023	NO APLICA	\$ 10.724.757,00
VER DETALLE	469030002955740	94528050	JUAN ALFONSO	SARON ZARZUR	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2023	NO APLICA	\$ 10.724.757,00
VER DETALLE	469030002969270	94528050	JUAN ALFONSO	SARON ZARZUR	IMPRESO ENTREGADO	05/09/2023	NO APLICA	\$ 10.724.757,00
VER DETALLE	469030002980961	94528050	JUAN ALFONSO	SARON ZARZUR	IMPRESO ENTREGADO	03/10/2023	NO APLICA	\$ 10.724.757,00
VER DETALLE	469030002992993	94528050	JUAN ALFONSO	SARON ZARZUR	IMPRESO ENTREGADO	07/11/2023	NO APLICA	\$ 10.724.757,00
VER DETALLE	469030003004603	94528050	JUAN ALFONSO	SARON ZARZUR	IMPRESO ENTREGADO	07/12/2023	NO APLICA	\$ 10.724.757,00
VER DETALLE	469030003013865	94528050	JUAN ALFONSO	SARON ZARZUR	IMPRESO ENTREGADO	05/01/2024	NO APLICA	\$ 10.724.757,00
VER DETALLE	469030003023078	94528050	JUAN ALFONSO	SARON ZARZUL	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2024	NO APLICA	\$ 10.724.757,00

Total Valor \$ 96.522.813,00

3.- **DESE** cumplimiento a lo ordenado en los numerales 4, 5, 6 y 8 de la parte resolutive del Auto No. 267 de 26 de enero de 2024.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **12 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **022** se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b402e318174a2f6e534357e4d27164bff86a6c179c38bf5eeb74a4a964ab30**

Documento generado en 09/02/2024 06:56:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 2788

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00911-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO-MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: MARLAN ISABEL AMPUDIA CARDOZO
Demandado: JENNY MARCELA OSPINA GUERRERO

En escrito que antecede, las partes en común acuerdo y por lo cual aportan paz y salvo debido al pago realizado por la señora JENNY MARCELA OSPINA GUERRERO a la demandante MARLAN ISABEL APUDIA CARDOZO por el cual solicitan la terminación del proceso, por pago total de la obligación y solicita el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en su momento procesal oportuno, las cuales fueron: EMBARGO PREVIO de los derechos que posea la parte demandada JENNY MARCELA OSPINA GUERRERO sobre el vehículo automotor identificado con placa **QIF137**

Así las cosas, se tiene que la solicitud de terminación del proceso por pago es procedente, como quiera que se ajusta a los presupuestos previstos en el artículo 461 del C.G. del P., y en virtud a ello el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por **MARLAN ISABEL AMPUDIA CARDOZO**, contra **JENNY MARCELA OSPINA GUERRERO**, por pago total de la obligación.

2.- CANCELAR todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrense oficios de desembargo respectivos y remítanse conforme el art. 11 del Ley 2213 del 2022.

3.- SIN LUGAR a ordenar el pago de títulos judiciales toda vez que en la cuenta del banco agrario no reposan títulos judiciales consignados a favor del proceso.

4.- **SIN LUGAR** a ordenar el desglose del título valor que obro como base de la ejecución ya que fue presentado en copias según lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020 ahora ley 2213 del 2022

5.- **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **12 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **022** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14ff56dea33904b6351d45e7b616cb7115955ddff6056daeb225fd74405ebcce**

Documento generado en 09/02/2024 06:56:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 508

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00376-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante: BASILIA CORTES CAMACHO
Demandados: ELISA CAMACHO
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

La apoderada judicial de la parte actora, allega memorial mediante el cual, solicita de designe un nuevo curador dentro del presente proceso, puesto que el que había sido designado no ha manifestado la aceptación del cargo. En ese orden de ideas, por ser procedente, y en aras de impulsar el proceso, este Juzgado procederá a relevar del cargo designado, a la abogada MARIA ELENA VILLAFañE.

Igualmente, para efectos de nombrar el curador conforme lo establece el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se procederá a designar un abogado de los que desempeñen el ejercicio en este despacho judicial.

Se advierte al nombrado que la aceptación es forzosa, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, Sala Disciplinaria numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Finalmente, se fijan por concepto de gastos, la suma de **\$200.000** que serán asumidos por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

1.- RELEVAR a la abogada MARIA ELENA VILLAFANE del cargo de curador Ad-Litem para el cual fue designada dentro del presente asunto.

2.- DESIGNAR como curadora ad-litem de la demandada ELISA CAMACHO y de las DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL INMUEBLE A USUCAPIR, a la abogada que a continuación se relaciona con quien se surtirá la notificación del Auto No. 2279 de 15 de junio de 2023, que admitió la demanda; Dra. ANDRI YULIETH PACHO DIZU, quien se localiza en el correo electrónico: yuliethpacho@gmail.com y al número telefónico: 302 770 7564

3.- LIBRAR el telegrama respectivo, advirtiendo al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (artículo 48 # 7 del C.G.P.), para lo cual se le concede el termino de 5 días siguientes al recibo de esta comunicación.

4.- FIJAR por concepto de gastos, la suma de **\$200.000** que serán asumidos por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **12 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **022** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93833b59128cfcca8597b228c1089fd78e4bedb0ea20fb7daaa5980e6ba392ff**

Documento generado en 09/02/2024 06:56:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 509.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00463-00
Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DEL LILI - PH
Demandadas: ANA MILENA GUTIERREZ TERAN
MARIA LUCERO TERAN SANTOFINO

En el presente proceso Ejecutivo De Mínima Cuantía interpuesto por CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DEL LILI - PH en contra de ANA MILENA GUTIERREZ TERAN y MARIA LUCERO TERAN SANTOFINO corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada ANA MILENA GUTIERREZ TERAN y MARIA LUCERO TERAN SANTOFINO fueron notificadas mediante mensaje de datos del mandamiento de pago, como se evidencia en el archivo 16 del Expediente digital, quedando surtida el 16 de enero de 2024, quienes dentro del término de ley contestaron la demanda, sin proponer excepción de mérito alguna.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor

que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El título ejecutivo, en términos simples es el documento público o privado en el cual se encuentra reconocido un derecho, que en caso de ser insatisfecho habilita al acreedor para hacerlo efectivo mediante un proceso ejecutivo; en el artículo 422 del C.G.P., exige, para efectos del cobro coercitivo, la presencia de una obligación clara, expresa y exigible, se requiere además que emane de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Aunado a ello, y en consonancia con la Ley Procesal Civil, el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, establece el procedimiento ejecutivo, indicando lo siguiente: “En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.”(Subrayado fuera de texto).

Entonces el título ejecutivo contentivo de la obligación en el caso particular, es la Certificación de Deuda expedida por la Representante Legal del CONJUNTO RESIDENCIAL RESERVA DE LILI-PH sobre las cuotas adeudadas a la fecha de presentación de esta Demanda.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto Interlocutorio No. 3383 del 4 de septiembre de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

2.- Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3.- LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modifico el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5.- CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por Secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6.- FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$ **894.148** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **12 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **022** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f22533cf11a254f64e87fc3115af530557045dcca72b72ad63f5f83a253cdee8**

Documento generado en 09/02/2024 06:56:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 513

Radicado: 76-001-40-03-019-2023-00605-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: FRANCO ARCOS MORENO
Demandados: MARISOL SALAS MESA y OTRO

El apoderado de la parte activa de la Litis, allega memorial mediante el cual, pone en conocimiento de este despacho, que ha resultado fallida la notificación por aviso del demandado Derian De Jesús Montoya Betancourth, para el efecto, allega la certificación correspondiente, arrojando como causan de la no entrega “NO, NS – NO RESIDE”; por lo tanto, como quiera que desconoce otra dirección donde se pueda notificar al demandado, afirmación que realiza bajo gravedad de juramento, solicita su emplazamiento.

En consecuencia, por ser procedente, este Juzgado ordenará el emplazamiento del demandado DERIAN DE JESÚS MONTOYA BETANCOURTH, de conformidad con lo reglado en los artículo 293 y 108 del Código General del Proceso, además, con lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 artículo 10º.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ORDENAR el emplazamiento del demandado **DERIAN DE JESÚS MONTOYA BETANCOURTH** identificado con cédula de ciudadanía No.16.727.797; con el fin de que comparezcan ante este Juzgado a recibir notificación personal del Auto No. 3120 de 22 de agosto de 2023 que Libró mandamiento de pago; dentro del proceso de la referencia.

2.- SÚRTIR el emplazamiento como lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del registro nacional de personas emplazadas como

se dispone en el inciso 5º del artículo 108 del C.G.P. Si la persona emplazada no comparece se le designará curador ad-litem, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **12 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **022** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a38ddcf11ca3b425be739302e32a388d899eb3f4552f32b16bfbfc0b96ccbb1**

Documento generado en 09/02/2024 06:56:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 526

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00876-00
Tipo de Asunto: VERBAL SUMARIO PRESCRIPCION EXTINTIVA DEL
GRAVAMEN HIPOTECARIO
Demandante: JOSE ARNULFO ARANGO RAMIREZ
Demandado: **BANCO UCONAL**

La curadora ad litem, al contestar la demanda mediante correo electrónico con copia al apoderado del demandante, indica que por cuanto según lo enunciado por diferentes medios de comunicación y es de público conocimiento, que el demandado BANCO UCONAL, en el año 1999 fue adquirido por el BANCO DEL ESTADO, que a su vez es vendido a BANCAFE en el año 2000 y posteriormente es adquirido por el BANCO DAVIVIENDA en el año 2006, para garantizar el debido proceso y derecho de defensa se debería efectuar control de legalidad y antes de continuar oficiar a la Superintendencia Financiera de Colombia para que informe cual fue la ultima entidad que adquirió los activos y pasivos del Banco UCONAL.

Como al revisar se encuentra que le asiste razón a la curadora.

De acuerdo con el art. 132 del CGP, que dispone:

“CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación (Resaltado de este despacho).”

Respecto al control de legalidad, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha dicho “El error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros”, y por

tanto, debe “atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes y, en consecuencia, debe apartarse de los efectos de la mentada decisión”. Tal adagio ha sido acogido entre otras providencias por la Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe y Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno.

En el caso, se efectuará el respectivo control de legalidad, ordenando oficiar a la Superintendencia Financiera de Colombia.

Como de la contestación no se pronunció la parte actora, vencido el término de traslado, una vez se allegue la información que se requiere y se cumpla la citación respectiva, se continuará con el trámite procesal que corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

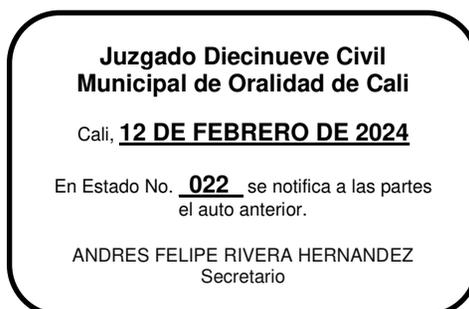
1. EFECTUAR control de legalidad en el presente asunto, de acuerdo con lo antes considerado. En consecuencia.

2. OFICIESE a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, para que se sirvan informarnos que entidad actualmente tiene los activos y pasivos del BANCO UCONAL.

3. ALLEGADA la información requerida se continuará con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr



Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26cf6837eb71a0d07e03c165c5ac3da8d9d1bc963bae00660aefb93be3819bfa**

Documento generado en 09/02/2024 06:56:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 504

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADA: ANGELS ABDELAY TORRADO CAMPO
RADICACION: 76001-40-03-019-2023-00902-00

Revisando las piezas procesales dentro del expediente digital del proceso de la referencia, se tiene que el día 01 de diciembre del 2023 y el 05 de febrero del 2024 por medio del correo electrónico la apoderada judicial de la parte actora Dra. DORIS CASTRO VALLEJO allego memorial solicitando sustitución del poder, aunado a esta solicitud allega el respectivo escrito donde sustituye a la Dra. MARIA DEL PILAR GUERRERO ZARATE quien se identifica con la cedula de ciudadanía Nro. 38.864.500 profesional inscrita y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional de abogado Nro. 82.597 del C.S.J

Así las cosas, revisado el mismo, se tiene que cumple con las exigencias previstas en el artículo 75 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

-RECONOCER personería jurídica a la Dra. MARIA DEL PILAR GUERRERO ZARATE, identificada con la C.C. No. 38.864.500 de Buga, Valle del Cauca y portadora de la T.P. No. 82.597 del C.S. de la J., para que actúe, en el presente proceso, como apoderada sustituta de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **12 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **022** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c049b02b2c2a319acf78c8f1767dde370d0b48e12c5056b49784659d3b6e3cba**

Documento generado en 09/02/2024 06:56:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante auto Nro 363 del 31 de enero del 2024, auto el cual condena en costas a la parte demandada, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 801.766,5
TOTAL	\$ 801.766,5

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario.

Auto No. 501

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: SGOMEZ SALUTEM S.A.S
DEMANDADA: ANDRES ARBOLEDA GARCIA
RADICACION: 76001-40-03-019- 2023 -01013- 00

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Así mismo, revisado el proceso evidenciamos que no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE**

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.

3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente electrónico a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **12 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **022** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7651d04d87e0585b9cba61c1f0fba4a4b99a85ea37a3598fdad8e5938be7413**

Documento generado en 09/02/2024 06:56:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante auto Nro 365 del 1 de febrero del 2024, auto el cual condena en costas a la parte demandada, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 2.293.064,61
TOTAL	\$ 2.293.064,61

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario.

Auto No. 535

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. BIC
DEMANDADA: MILENE MARGARITA DE LA ROSA ROMERO
RADICACION: 76001-40-03-019-2023-01062-00

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Así mismo, revisado el proceso evidenciamos que no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE**

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.

3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente electrónico a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **12 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **022** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc9e79db9f5e7e0358cb11edc40906bd9dca980f095b2db27db6a61bb480fc06**

Documento generado en 09/02/2024 06:56:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 503

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00025-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Solicitante: BANCO FINANDINA S.A BIC
Garante: JOSEPH DANIEL ESPINOSA VISCAINO

Revisando las piezas procesales dentro del expediente digital del proceso que se enuncia en la referencia se evidencia que el 05 de febrero del 2024 allegan al correo electrónico del despacho el inventario y recibo Nro. 1417 donde informan acerca de la aprehensión del bien mueble tipo vehículo distinguido con placa **GJW265** el cual fue aprehendido el día 02 de febrero del 2024. Por otra parte, se procede a resolver acerca de la entrega de dicho bien mueble el cual deberá ser entregado a la persona expresamente autorizada por la parte actora.

Así las cosas, se tiene que es procedente la terminación del trámite de APREHENSION Y ENTREGA toda vez que el objeto del presente tramite es la aprehensión del bien mueble, y en virtud a ello el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente **TRÁMITE DE APREHENSIÓN Y ENTREGA** propuesto por **BANCO FINANDINA S.A BIC**, contra **JOSEPH DANIEL ESPINOSA VISCAINO**, por custodia del bien mueble toda vez que ya se encuentra aprehendido.

2.- CANCELAR la medida de APREHENSION Y ENTREGA del bien mueble (vehículo) identificado con la placa: **GJW265**, de propiedad del garante **JOSEPH DANIEL ESPINOSA VISCAINO**, identificado con la C.C. 72.243.963 bien mueble que se encuentra en el establecimiento **BODEGAS J.M S.A.S**

3.- OFICIAR a BODEGAS J.M S.A.S para que realice la entrega del bien mueble tipo vehículo que se distingue con la placa **GJW265** a la persona expresamente autorizada por el BANCO FINANDINA S.A BIC líbrese el respectivo oficio por secretaria y remítase conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

4.- SIN LUGAR a ordenar el desglose del título valor que obro como base de la ejecución ya que fue presentado en copias según lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020 ahora ley 2213 del 2022.

5.- ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **12 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **022** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20e5b5aa8e2a7a72372f7402e8a635f7217c99f5af95103d4d352a7cc52ade16**

Documento generado en 09/02/2024 06:56:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 491

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00057-00
Tipo de Asunto: LIQUIDACION PATRIMONIAL
Demandante: **JUAN CARLOS GOMEZ GUISOBONY**
Acreedores: GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS

Teniendo en cuenta, que la conciliadora en insolvencia NATHALIA RESTREPO JIMENEZ del Centro de Conciliación PAZ PACIFICO, al declarar fracasado el proceso de negociación de deudas adelantado por JUAN CARLOS GOMEZ GUISOBONY, remite el trámite a los juzgados civiles municipales de Cali (Reparto) y habiendo correspondido a este despacho conocer del asunto, atendiendo lo dispuesto en el artículo 563 del Código General del Proceso, se procederá a dar apertura al proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. AVOCAR** el conocimiento del presente asunto.
- 2. DECLARAR LA APERTURA** de la **LIQUIDACION PATRIMONIAL** del deudor JUAN CARLOS GOMEZ GUISOBONY, de conformidad con lo manifestado en precedencia.
- 3. DESIGNAR** como LIQUIDADORES dentro del presente asunto, a las siguientes personas, pertenecientes a la lista de liquidadores suministrada por la Superintendencia de Sociedades, ello teniendo en cuenta, lo dispuesto por el numeral 1°, inciso segundo del artículo 48 del C.G.P.:

GERMAN RICARDO ARIAS LESMES

gricarias@hotmail.com

Tel. Celular: 315-5775712

MARTHA LUCY ARBOLEDA

arboleda.martha@hotmail.com

Tel. celular: 310-6063462

LAURA CRISTINA GIRALDO

lauragiraldogo@hotmail.com

Tel. Celular: 312-5957223

Comuníqueseles el nombramiento por medio de telegrama vía email y adviértaseles que la aceptación del cargo es obligatoria, so pena de oficiar a la Superintendencia de Sociedades para lo pertinente (Parágrafo Art. 47 Decreto 2677 de 2012).

4. FIJAR como honorarios provisionales al liquidador(a) que se poseione la suma de \$500.000,00 M/CTE.

5. ORDENAR al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por AVISO a los acreedores del deudor JUAN CARLOS GOMEZ GUISOBONY, incluidos en la relación definitiva de acreencias; y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un AVISO en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte del proceso hasta el vigésimo día siguiente a su publicación, de conformidad con el artículo 566 del Código General del Proceso.

6. ORDENAR al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, al tenor del artículo 564 del Código General del Proceso.

7. OFICIAR por intermedio de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a todos los jueces Civiles, de Familia y Laborales del país, informándoles la apertura de este proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante, para que remitan todos los procesos ejecutivos que existan en contra del deudor JUAN CARLOS GOMEZ GUISOBONY, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos.

Así mismo, para que las medidas cautelares que se hubieren decretado en ellos sobre los bienes del deudor sean puestas a disposición de este proceso, conforme a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 565 ibidem.

8. PREVENIR a todos los deudores de JUAN CARLOS GOMEZ GUISOBONY para que las obligaciones a su favor sean pagadas **EXCLUSIVAMENTE** al liquidador designado por este despacho. Se advierte de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

9. INSCRIBIR la publicación de esta providencia de apertura en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma y términos de que trata el artículo 108 del C.G.P., informando la prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la presente liquidación, ni sobre los bienes que en ese momento hagan parte del patrimonio del insolvente, conforme al numeral 1º del artículo 565 del C.G.P.

10. OFICIAR a las entidades que administren base de datos de carácter financiero, comercial o crediticio informándoles de la apertura del presente procedimiento de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, del deudor JUAN CARLOS GOMEZ GUISOBONY.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

eaSR

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali
Cali, **12 DE FEBRERO DE 2024**
En Estado No. **022** se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d69f8df8e6a7d8f90249ad9b8ad5616802162f472deab9001164b1eb6ca00460**

Documento generado en 09/02/2024 06:56:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 506.

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00067-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA.
Demandante: DALIA CONJUNTO RESIDENCIAL.
Demandado: MERCY MAYURIS CABEZAS QUIÑONES.

Una vez se verifica que la parte demandante presentó la subsanación en debida forma, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar de embargo y secuestro de unos bienes que se encuentran en cabeza de la ejecutada, petitum que por tornarse procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 599 del compendio procesal, se decretará al tenor de lo consagrado por el numeral 10 del artículo 593 ibídem., pero limitándolas de conformidad con los parámetros normativos.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del **DALIA CONJUNTO RESIDENCIAL**, contra **MERCY MAYURIS CABEZAS QUIÑONES**, por las siguientes sumas:

1. CIENTO VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$129.400,00) correspondiente al saldo de la cuota de administración del mes de febrero de 2022.

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el

primero (01) de marzo de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

2. CIENTO SESENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$161.000,00) correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2022.

2.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el primero (01) de abril de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

3. CIENTO SESENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$161.000,00) correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2022.

3.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el primero (01) de mayo de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

4. CIENTO SESENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$161.000,00) correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2022.

4.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el primero (01) de junio de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

5. CIENTO SESENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$161.000,00) correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2022.

5.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el primero (01) de julio de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

6. CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$187.000,00) correspondiente a la cuota extra de administración del mes de junio de 2022.

7. CIENTO SESENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$161.000,00) correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2022.

7.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el

primero (01) de agosto de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

8. CIENTO SESENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$161.000,00) correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2022.

8.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el primero (01) de septiembre de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

9. CIENTO SESENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$161.000,00) correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2022.

9.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el primero (01) de octubre de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

10. CIENTO SESENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$161.000,00) correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2022.

10.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el primero (01) de noviembre de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

11. CIENTO SESENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$161.000,00) correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2022.

11.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el primero (01) de diciembre de 2.022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

12. CIENTO SESENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$161.000,00) correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2022.

12.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el

primero (01) de enero de 2.023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

13. CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$185.000,00) correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2023.

13.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el primero (01) de febrero de 2.023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

14. CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$185.000,00) correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2023.

14.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el primero (01) de marzo de 2.023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

15. CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$147.872,00) correspondiente a la cuota extra de administración del mes de febrero de 2023.

16. CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$185.000,00) correspondiente a la cuota de administración del mes de marzo de 2023.

16.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el primero (01) de abril de 2.023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

17. CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$185.000,00) correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2023.

17.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el primero (01) de mayo de 2.023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

18. NOVENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$96.000,00) correspondiente al retroactivo de los meses enero-abril del 2023.

19. CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE

(\$185.000,00) correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2023.

19.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el primero (01) de junio de 2.023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

20. CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE
(\$185.000,00) correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2023.

20.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el primero (01) de julio de 2.023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

21. CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE
(\$185.000,00) correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2023.

21.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el primero (01) de agosto de 2.023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

22. CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE
(\$185.000,00) correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2023.

22.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el primero (01) de septiembre de 2.023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

23. CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE
(\$185.000,00) correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2023.

23.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el primero (01) de octubre de 2.023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

24. CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE
(\$185.000,00) correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2023.

24.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el primero (01) de noviembre de 2.023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

25. CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$185.000,00) correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2023.

25.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el primero (01) de diciembre de 2.023 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

26. CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$185.000,00) correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2023.

26.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la anterior obligación, desde el primero (01) de enero de 2.024 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

27. UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$1.242.380,00) por concepto de gastos de cobranza.

28. Por las cuotas de administración que se causen en el transcurso del presente proceso y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, junto con los intereses moratorios respectivos sobre cada una de ellas, liquidados a la tasa autorizada máxima según la Superintendencia financiera.

SEGUNDO: La ejecutada deberá efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la demandada de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso **en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.**

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en **cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás**, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras **BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA S.A. BANCO SANTANDER, BANCO COLPATRIA, BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BCSC, BANCO DE CREDITO, BANITSMO, HBSC**, a nombre de la parte demandada.

Parágrafo primero: Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente 76001-40-03-019-2024-00067-00.

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a Nomina y al dar respuesta al presente se deben indicar las partes del mismo. **LIMITASE** las anteriores medidas hasta la concurrencia de **\$ 10.773.560 Mcte.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali
Cali, **12 DE FEBRERO DE 2024**
En Estado No. **022** se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11e16edff16d5c2bab1878cb45aa817c64962ec3d50bad6743bca9480470fdd8**

Documento generado en 09/02/2024 06:56:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 492

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00068-00

Tipo de Asunto: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
PRENDARIA MINIMA CUANTIA

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: **EDUARDO MEDINA MARTINEZ**

PASTORA ISABEL SARRIA JARAMILLO

Visto que el demandante, a través de su procurador judicial, allega mediante correo electrónico lo que dice ser “reforma de la demanda”, pero al revisar se tiene que no es una reforma como lo pregona el artículo 93 del C.G.P., que textualmente señala:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1) solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan a alleguen nuevas pruebas.

2) (...).”

Siendo que mediante auto anterior fechado el 25/01/2024, el despacho inadmitió la demanda en referencia con el fin de que la parte actora dentro de los cinco días siguientes a la notificación por estado del mencionado auto procediera a corregir las falencias encontradas.

Como la “reforma” presentada no cumple con los requisitos de la norma transcrita, pues se deberá negar.

En cambio, como con el escrito denominado “reforma”, se corrigen los errores de la demanda inicial, se tendrá por subsanación y en virtud de que la subsanación cumple con los requisitos de los arts. 82 y siguientes del C.G.P.; y el título cumple igualmente, con los requisitos legales, de acuerdo con lo prescrito por el art. 468 del CGP, se libraré mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **NEGAR** la reforma de la demanda, de acuerdo con lo antes considerado.

2. **ORDENAR** el pago por la vía ejecutiva, para que, en el término de cinco días, contados a partir del siguiente al de la notificación que de este proveído se les haga a los demandados EDUARDO MEDINA MARTINEZ y PASTORA ISABEL SARRIA JARAMILLO y a favor del BANCO DAVIVIANDA S.A. Se le advierte a la parte demandada que también dispone de un término de **diez (10) días** contados a partir de la misma actuación para proponer excepciones.

El pago ordenado es por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. \$16.339.189,00 M/cte., correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré suscrito por los demandados.

- 1.2. \$6.161.613,00 M/cte., correspondiente a los intereses de plazo sobre el capital, liquidados desde el 30/06/2023 hasta el 12/12/2023.

- 1.3. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral primero, a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que el pago total se efectúe.

- 1.4. Las costas y agencias en derecho que el despacho tasaré en la debida oportunidad.

3. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de Placa EFQ002, marca TOYOTA, línea RAV 4, clase CAMIONETA, modelo 217, color GRIS METALICO, dado en garantía.

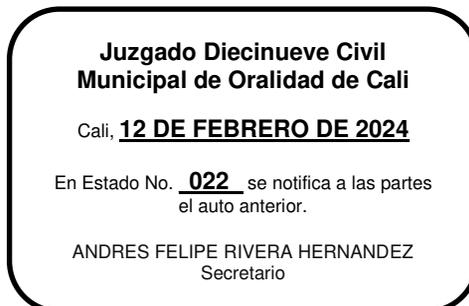
OFICIAR a la Secretaría de Movilidad de Cali, para que se sirvan inscribir el embargo, y a costa de la parte interesada, se expida con destino a este Despacho el certificado de que trata el numeral 1° del artículo 593 del C.G.P.

Se advierte a la demandante que deberá presentar el (los) títulos base del recaudo ejecutivo en el momento en que se lo requiera.

4. NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma prevista por el Art. 290 y siguientes del CGP. Igualmente, podrá ser notificada en la forma prevista en el art. 8 de la Ley 2213 del 13/06/2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

ear



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c764c75c5a931e7d6233e678ecc2ce9950737f6ef42f6bf7d4e76ccc229db2c**

Documento generado en 09/02/2024 06:56:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 522.

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00086-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: EDWARD LONDOÑO ROJAS y JUAN PABLO LONDOÑO
OSPINA.
Demandado: YENNY YOHANA ANGULO CAICEDO.

Revisado cuidadosamente el escrito del 05 de febrero de 2024, mediante el cual la parte demandante pretende subsanar las falencias advertidas en la providencia que antecede, se hace necesario hacer las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. En primer lugar esta instancia precisa que si bien es cierto mediante proveído del 29 de enero de 2024 se concedió el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsanara la demanda en el sentido que:

“ (...) 1. Deberá adecuar el hecho primero toda vez que la fecha de suscripción del pagare No.01 indicada no corresponde a la plasmada en el titulo valor allegado como base de recaudo, por otra parte, indica que la demandada suscribió el pagare a favor de los señores EDWARD LONDOÑO ROJAS y JUAN PABLO LONDOÑO OSPINA, lo cual no se ajusta a la realidad, toda vez que, revisado el mismo se encuentra a órdenes del señor JUAN PABLO LONDOÑO OSPINA.

2. Deberá adecuar el hecho segundo toda vez que la fecha de suscripción del pagare No.01 indicada no corresponde a la plasmada en el titulo valor allegado como base de recaudo.

3. Deberá adecuar el hecho quinto toda vez que la fecha de suscripción del pagare No.02 indicada no corresponde a la plasmada en el titulo valor allegado como base de recaudo, por otra parte, indica que la demandada suscribió el pagare a favor de los señores EDWARD LONDOÑO ROJAS y JUAN PABLO LONDOÑO

OSPINA, lo cual no se ajusta a la realidad, toda vez que, revisado el mismo se encuentra a órdenes del señor JUAN PABLO LONDOÑO OSPINA.

4. Deberá adecuar el hecho sexto toda vez que la fecha de suscripción del pagare No.02 indicada no corresponde a la plasmada en el título valor allegado como base de recaudo.

5. Debra adecuar las pretensiones de la demanda, toda vez que no es procedente librar mandamiento de pago a favor del señor EDWARD LONDOÑO ROJAS, por las sumas de dinero contenidas en los pagarés Nos. 01 y 02, toda vez que los mismos fueron suscritos a la orden del señor JUAN PABLO LONDOÑO OSPINA.

6. Deberá tener en cuenta en las pretensiones, en lo que respecta a los pagarés Nos. 01 y 02, la fecha de suscripción de los mismos, toda vez que la misma fue el 31 de julio de 2020 y no 31 de julio de 2021 como manifiesta en distintos acápite de la demanda.

7. Deberá aclarar, porque en la pretensión segunda indica que se condene a la demandada a pagar las cuotas que se sigan causando desde la presentación de la demanda con sus respectivos interese hasta que se haga efectivo el pago total de lo que adeuda, si en la pretensión primera se encuentra solicitando el pago del capital insoluto de cada uno de los títulos valores allegados como base de recaudo.

8. Como quiera que en el pagare No. 01 y 02 y la letra de cambio LC-2111 3233967, se pactaron intereses mes a mes pagaderos de manera anticipada el día 6 de cada mes, deberá en las pretensiones discriminar 1 a 1 los intereses adeudados hasta la fecha de vencimiento del plazo para pago de los títulos valores.

9. Debe el apoderado tener en cuenta que una cosa es intereses de plazo o corrientes, lo cuales se causan durante el plazo para pago de la obligación y otra cosa son los intereses de mora los cuales se causan al día siguiente de vencido el plazo para el pago, por consiguiente, deberá tenerlo en cuenta para la subsanación de las pretensiones y los hechos.

10.El escrito por medio del cual se subsane la demanda deberá ser integrado en un solo escrito..."

2. La causales Nos.1, 2, 3, 4, 5, 6, 8 y 9 ° fueron debidamente subsanadas.

2.2 Frente al requisito No. 7° la parte interesada señaló como argumentos de subsanación, los siguientes:

*“(…) **Frente al Séptimo Requerimiento:** “Deberá aclarar, porque en la pretensión segunda indica que se condene a la demandada a pagar las cuotas que se sigan causando desde la presentación de la demanda con sus respectivos intereses hasta que se haga efectivo el pago total de lo que adeuda, si en la pretensión primera se encuentra solicitando el pago del capital insoluto de cada uno de los títulos valores allegados como base de recaudo.”*

*Su señoría, teniendo en cuenta lo anteriormente mencionado por usted, se procede a subsanar el acápite de las **Pretensión Segunda** de la siguiente manera:*

PRETENSIONES

SEGUNDO. *Condenar al demandado a pagar las cuotas que se sigan causando desde la prestación de la demanda, así como los intereses legales que se causen desde la fecha que se hagan exigibles y hasta cuando se haga efectivo su pago...”*

2.3 En efecto, no le es dable a esta operadora judicial aperturar a trámite la demanda, toda vez que el apoderado judicial y demandante, en vez de aclarar la situación que se pidió, lo que hizo es transcribir nuevamente la pretensión segunda, ya que la falencia advertida estaba encaminada a que indique, por que solicita se libre mandamiento en contra de la demandada por el pago de cuotas que se causen, con sus respectivos intereses, si los títulos valores allegados, no fueron suscritos a cuotas ni es de tracto sucesivo, aunado a ello en la pretensión primera esta solicitando el pago del capital insoluto de los títulos valores allegados como base de recaudo, en los cuales se observa que su plazo para pago se encuentra vencido desde el 06 de mayo de 2023.

3. Por lo tanto, es claro que la parte demandante no cumplió con las exigencias realizadas por el Despacho.

4. En conclusión, como quiera que no se cumplieron con los requisitos de ley exigidos, se rechazará la demanda.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a ordenar la devolución de los documentos allegados, toda vez que la misma fue presentada en copias de conformidad a la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ARCHÍVESE una vez ejecutoriado el presente previsto, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **12 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **022** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8be8244af00eaa337faae252b7dc2da499e8f5b6ba6aa15a4cbb42c9bfcec97**

Documento generado en 09/02/2024 06:56:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 523.

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00088-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA.
Demandante: LEARNING SYSTEM INC S.A.S.
Demandado: DANIELA NAVARRO IBARRA.

Una vez revisadas las actuaciones, se observa que la parte demandante no procedió a subsanar los yerros indicados en auto anterior, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazara la demanda.

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a ordenar la devolución de los documentos allegados, toda vez que la misma fue presentada en copias de conformidad a la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ARCHÍVESE una vez ejecutoriado el presente previsto, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **12 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **022** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dc907f9fbc8b64a18acd0b439c793dbf8c89db7f0a96a1a5b7f0722ded6ecf1**

Documento generado en 09/02/2024 06:56:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 524.

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00090-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA.
Demandante: SUMMIT ACADEMY S.A.S.
Demandado: YUBIED NARANJO CARDOSO.

Una vez se verifica la demanda, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar de embargo y secuestro de unos bienes que se encuentran en cabeza del ejecutado, petitum que por tornarse procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 599 del compendio procesal, se decretará al tenor de lo consagrado en los numerales 9 y 10 del artículo 593 ibidem, pero limitándola de conformidad con los parámetros normativos.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **SUMMIT ACADEMY S.A.S.** en contra de **YUBIED NARANJO CARDOSO**, por las siguientes sumas:

a) SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE (\$624.000) M/Cte., por concepto de capital de las obligaciones contenidas en el **Pagare No. 58313.**

b) Por concepto de intereses moratorios calculados a partir del **24 DE NOVIEMBRE DE 2022**, liquidados sobre el valor indicado en el literal **a)** los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en

el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

SEGUNDO: El ejecutado deberá efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso **en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.**

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en **cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás**, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras **BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO ITAU, BANCO PICHINCHA S.A., BANCO MUNDO MUJER S.A., SCOTIABANK, COLPATRIA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCAMIA S.A., BANCO AV VILLAS S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BBVA BANCO BILBAO VIZCAYA S.A., NU COLOMBIA S.A. y BANCOOMEVA S.A.**, a nombre de la parte demandada.

Parágrafo primero: Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001-40-03-019-2024-00090-00.**

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a Nomina y al dar respuesta al presente se deben indicar las partes del mismo. **LIMITASE** las anteriores medidas hasta la concurrencia de **\$ 1.248.000 Mcte.**

SEXTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN previa de la quinta parte del valor que exceda el salario, honorarios y/o comisiones que devenga el demandado **YUBIED NARANJO CARDOSO**, identificado con cedula de ciudadanía No. **40.327.472** en la empresa **YANIRA CASTILLO ESTILO Y RELAX**. Límitese la medida a la suma de **\$ 1.248.000 Mcte.**

Líbrese comunicación a los pagadores de las mencionadas entidades, para que se tomen las medidas del caso, y en consecuencia, proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario** de esta ciudad y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001-40-03-019-2024-00090-00.**

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al profesional en derecho **ISABELLA SANCHEZ VELEZ**, identificada con C.C. 1143879758 y T.P No. 419.741 del C.S.J., para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante. (Inciso 1° del art. 75 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **12 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **022** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37d9dcff536a2cecb0e592aca76e045f435add81e90e4e41fc32fdb47c9dc26a**

Documento generado en 09/02/2024 06:56:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 531.

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00091-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA.
Demandante: SUMMIT ACADEMY S.A.S.
Demandado: LUISA FERNANDA CANTILLO VARELA.

Revisado cuidadosamente el escrito del 06 de febrero de 2024, mediante el cual la parte demandante pretende subsanar las falencias advertidas en la providencia que antecede, se hace necesario hacer las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. En primer lugar esta instancia precisa que si bien es cierto mediante proveído del 30 de enero de 2024 se concedió el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsanara la demanda en el sentido que:

“ (...) 1. Deberá allegar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante SUMMIT ACADEMY S.A.S., conforme al artículo 84 del C.G.P., el cual fue relacionado en el acápite de pruebas.

2. Deberá allegar prueba de que el poder otorgado fue efectuado en cumplimiento de las exigencias estipuladas en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P, o en su defecto conforme a las formalidades del artículo 5 de la ley 2213 de 2022. En caso de que no se cumpla con ninguna de las dos, Debra allegar nuevamente poder el cual cumpla con las mismas.

3. Deberá adecuar la fecha desde la cual, pretende cobrar intereses de mora, toda vez que, los mismos se causan al día siguiente del vencimiento del plazo para pago.

4. El escrito por medio del cual se subsane la demanda deberá ser integrado en un solo escrito...”

2. La causales Nos.1, 2 y 4 fueron debidamente subsanadas.

2.2 Frente al requisito No. 3° la parte interesada señaló como argumentos de subsanación, los siguientes:

“(...)

SEGUNDO: por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, desde el 17 de SEPTIEMBRE del 2021, fecha inmediatamente posterior al día de vencimiento del título valor, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la máxima tasa legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia.

...”

2.3 En efecto, no le es dable a esta operadora judicial aperturar a trámite la demanda, toda vez que la apoderada judicial, en vez de plasmar en la pretensión segunda la fecha que solicita los intereses moratorios una fecha posterior a la del vencimiento del título valor allegado como base de recaudo, pretende el cobro de los intereses de mora desde una fecha anterior a la fecha de vencimiento del mismo, ya que la falencia advertida estaba encaminada a que adecuara la fecha desde la cual pretende cobrar los intereses de mora, advirtiéndole que los mismos se causan al día siguiente del vencimiento del plazo para en pago, ahora bien, el vencimiento del título valor es el día 16 de octubre de 2021, es decir los intereses de mora se causarían desde el 17 de octubre de 2021, sin embargo, en la subsanación de la demanda, los solicita desde el 17 de septiembre de 2021, es decir un mes antes a la fecha de vencimiento.

3. Por lo tanto, es claro que la parte demandante no cumplió con las exigencias realizadas por el Despacho.

4. En conclusión, como quiera que no se cumplieron con los requisitos de ley exigidos, se rechazará la demanda.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a ordenar la devolución de los documentos allegados, toda vez que la misma fue presentada en copias de conformidad a la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ARCHÍVESE una vez ejecutoriado el presente previsto, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **12 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **022** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e896d9e6e812adeab1ebf290c059a9094c0613e2bc2ba4141bcfe0e32dbc1314**

Documento generado en 09/02/2024 06:56:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 532.

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00092-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA.
Demandante: SUMMIT ACADEMY S.A.S.
Demandado: KENIA ESTHER ATUEY GUZMAN.

Una vez se verifica la demanda, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar de embargo y secuestro de unos bienes que se encuentran en cabeza del ejecutado, petitum que por tornarse procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 599 del compendio procesal, se decretará al tenor de lo consagrado en los numerales 9 y 10 del artículo 593 ibidem, pero limitándola de conformidad con los parámetros normativos.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **SUMMIT ACADEMY S.A.S.** en contra de **KENIA ESTHER ATUEY GUZMAN**, por las siguientes sumas:

a) SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE (\$624.000) M/Cte., por concepto de capital de las obligaciones contenidas en el **Pagare No. 59204.**

b) Por concepto de intereses moratorios calculados a partir del **06 DE NOVIEMBRE DE 2021**, liquidados sobre el valor indicado en el literal **a)** los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en

el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

SEGUNDO: La ejecutada deberá efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la demandada de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso **en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.**

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en **cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás**, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras **BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO ITAU, BANCO PICHINCHA S.A., BANCO MUNDO MUJER S.A., SCOTIABANK, COLPATRIA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCAMIA S.A., BANCO AV VILLAS S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BBVA BANCO BILBAO VIZCAYA S.A., NU COLOMBIA S.A. y BANCOOMEVA S.A.**, a nombre de la parte demandada.

Parágrafo primero: Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001-40-03-019-2024-00092-00.**

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a Nomina y al dar respuesta al presente se deben indicar las partes del mismo. **LIMITASE** las anteriores medidas hasta la concurrencia de **\$ 1.248.000 Mcte.**

SEXTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN previa de la quinta parte del valor que exceda el salario, honorarios y/o comisiones que devenga el demandado **KENIA ESTHER ATUEY GUZMAN**, identificada con cedula de ciudadanía No. **1047481761** en la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SUCRE - MAJAGUAL**. Límitese la medida a la suma de **\$ 1.248.000 Mcte.**

Líbrese comunicación a los pagadores de las mencionadas entidades, para que se tomen las medidas del caso, y en consecuencia, proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario** de esta ciudad y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001-40-03-019-2024-00092-00.**

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al profesional en derecho **ISABELLA SANCHEZ VELEZ**, identificada con C.C. 1143879758 y T.P No. 419.741 del C.S.J., para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante. (Inciso 1° del art. 75 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **12 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **022** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **917d0a594dd52201e27a12e189c90e4bf70cb6703852edf2b09ab0630ed6be38**

Documento generado en 09/02/2024 06:56:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 512

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00099-00
Tipo de asunto: PROCESO DIVISORIO DE VENTA DE BIEN COMÚN
DE MENOR CUANTÍA
Demandante: MARÍA DAISY GODOY SUAREZ
Demandados: JAVIER ARTURO GODOY SUAREZ y OTROS

La parte demandante, quien actúan por intermedio de apoderada Judicial; subsanó la demanda en debida forma y dentro del término de ley conforme a lo resuelto por Auto No. 332 de 30 de enero de 2024. En consecuencia, una vez revisada la presente demanda se observan reunidos los requisitos legales exigidos por los artículos 82 a 85 y 406 del Código General del Proceso, se admitirá la misma. Aunado a ello, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 592 ibídem ordenando de manera oficiosa la inscripción de la demanda.

Por otra parte, se avizora que en la pretensión cuarta de la demanda se solicita la designación de un administrador de la comunidad; dicha solicitud se encuentra sustentada en lo normado por el artículo 417 del Código General del Proceso, que reza:

“Artículo 417. Designación De Administrador Fuera De Proceso Divisorio. Para la designación judicial de administrador de una comunidad fuera del proceso divisorio, cuando los comuneros no se avinieren en el manejo del bien común, se procederá así:

1. La petición deberá formularse por cualquiera de los comuneros, con indicación de los demás, e irá acompañada de las pruebas relacionadas en el artículo 406.
2. En el auto que admita la petición, el juez dará traslado a los restantes comuneros por tres (3) días, para que puedan formular oposición.
3. A los comuneros se les notificará personalmente.
4. Vencido el traslado se señalará fecha y hora para audiencia, con el fin de designar el administrador. Si se formulare oposición, en dicha audiencia se practicarán las pruebas a que hubiere lugar y se resolverá lo conducente.
5. La audiencia se celebrará con los comuneros que concurran, quienes podrán hacer el nombramiento por mayoría de votos. Cada comunero tendrá tantos votos cuantas veces se comprenda en su cuota la del comunero con menor derecho.

6. Si no se reúne la mayoría necesaria, el juez hará la designación.

El administrador tendrá la representación procesal de ellos, sin perjuicio de que cada uno pueda intervenir en los respectivos procesos.” (Subrayado fuera de texto)

Del análisis de la norma referida, se concluye que la designación del administrador de que trata el artículo 417 C.G.P., solo es procedente de manera extraprocésal, y en el caso bajo análisis, con la presentación de la demanda las partes se encuentran inmersas en un Proceso Judicial. Razón por la cual, se denegará la designación de administrador de la comunidad.

Finalmente, como quiera que la parte actora a través de su apoderada, acreditó la imposibilidad de adquirir el Certificado de Tradición del inmueble objeto del presente litigio, identificado con número de matrícula inmobiliaria 370-224053 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Además, aportó derecho de petición dirigido a dicha Oficina Registral, obrante de folios 6 a 7 del archivo 007 del expediente digital. Esta Juzgadora ha de requerir a la parte demandante, a través de su apoderada judicial, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aporte el Certificado de Tradición del inmueble, identificado con número de matrícula inmobiliaria 370-224053 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, debidamente actualizado; So pena de la declaratoria de terminación anormal del proceso por desistimiento tácito. Numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1.- ADMITIR la **DEMANDA DIVISORIA Y/O VENTA DE BIEN COMUN**, presentada por **MARÍA DAISY GODOY SUAREZ**, en contra de los señores **JAVIER ARTURO GODOY SUAREZ, DIEGO ANTONIO GODOY SUAREZ, JORGE HUMBERTO GODOY SUAREZ**, y **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE EVER JULIO GODOY SUAREZ** (VALERIA GODOY SÁNCHEZ representada legalmente por su señora madre DORIS SÁNCHEZ DE LA CRUZ, VANESSA GODOY SÁNCHEZ y VIVIANA GODOY SÁNCHEZ), por reunir los requisitos de ley.

2.- DÉSELE el trámite de un proceso **DECLARATIVO ESPECIAL**, conforme al artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 26, numeral 4, ibídem.

3.- NOTIFÍQUESE el presente Auto a la parte demandada, de manera personal de Conformidad con lo dispuesto en los arts. 289 a 292 y 301 del Código General del

Proceso y/o Ley 2213 del 13/06/2022, en caso de hacerlo por correo electrónico deberá dar cumplimiento al art. 8 inciso segundo de dicha ley.

4.- CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada, por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente auto a los demandados, y entrega de copia de la demanda y sus anexos.

5.- DECRETAR la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-224053** de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Cali. Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

6.- DENEGAR la solicitud de designación de administrador dentro del presente asunto; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

7.- REQUERIR a la parte demandante, a través de su apoderada judicial, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aporte el Certificado de Tradición del inmueble, identificado con número de matrícula inmobiliaria **370-224053** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, debidamente actualizado; So pena de la declaratoria de terminación anormal del proceso por desistimiento tácito. Numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**
Cali, **12 DE FEBRERO DE 2024**
En Estado No. **022** se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6f324b95c0e82b4989c0b17b5dbd6636cb3f9d7701f605ae928d36095a6dc09**

Documento generado en 09/02/2024 06:56:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 536.

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00100-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA.
Demandante: FINESA S.A.
Demandado: LINEA DIESEL S.A.S.
YULIETH BETANCUR GARZON.

Una vez se verifica que la parte demandante presentó la subsanación en debida forma, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar de embargo y secuestro de unos bienes que se encuentran en cabeza de la ejecutada, petitum que por tornarse procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 599 del compendio procesal, se decretará al tenor de lo consagrado en el numeral 1 y 10 del artículo 593 ibidem, pero limitándolas de conformidad con los parámetros normativos.

Por otra parte, se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar encaminada en obtener el embargo y secuestro del vehículo de placas GZK218, propiedad del demandado LINEA DIESEL S.A.S., a la cual el despacho se abstendrá de decretar y requerirá a la parte actora, para que aporte el certificado de tradición del citado vehículo actualizado con una vigencia no superior a un mes, a efectos de acreditar que el demandado anteriormente referido ostenta la calidad de propietaria del mismo.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **FINESA S.A.** en contra de **LINEA DIESEL S.A.S. y YULIETH BETANCUR GARZON**, por las siguientes sumas:

1) CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$467.812) M/Cte., concepto de capital de la cuota No. 16 de la obligación contenida en el pagaré No. 100200772, con fecha de vencimiento 01 de mayo 2022 y no pagada.

1.1) SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$639.554) M/Cte. por concepto de INTERES CORRIENTES DE LA CUOTA No.16 con fecha de vencimiento 01 de mayo 2022.

1.2) Por concepto de intereses moratorios calculados a partir del **02 de mayo de 2022**, liquidados sobre el valor indicado en el literal **1)** los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

2) CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$467.235) M/Cte., concepto de capital de la cuota No. 17 de la obligación contenida en el pagaré No. 100200772, con fecha de vencimiento 01 de junio 2022 y no pagada.

2.1) SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$654.337) M/Cte. por concepto de INTERES CORRIENTES DE LA CUOTA No.17 con fecha de vencimiento 01 de junio 2022.

2.2) Por concepto de intereses moratorios calculados a partir del **02 de junio de 2022**, liquidados sobre el valor indicado en el literal **2)** los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos

11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

3) CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$459.677) M/Cte., concepto de capital de la cuota No. 18 de la obligación contenida en el pagaré No. 100200772, con fecha de vencimiento 01 de julio 2022 y no pagada.

3.1) SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$689.939) M/Cte. por concepto de INTERES CORRIENTES DE LA CUOTA No.18 con fecha de vencimiento 01 de julio 2022.

3.2) Por concepto de intereses moratorios calculados a partir del **02 de julio de 2022**, liquidados sobre el valor indicado en el literal **3)** los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

4) CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$467.403) M/Cte., concepto de capital de la cuota No. 19 de la obligación contenida en el pagaré No. 100200772, con fecha de vencimiento 01 de agosto 2022 y no pagada.

4.1) SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$682.213) M/Cte. por concepto de INTERES CORRIENTES DE LA CUOTA No.19 con fecha de vencimiento 01 de agosto 2022.

4.2) Por concepto de intereses moratorios calculados a partir del **02 de agosto de 2022**, liquidados sobre el valor indicado en el literal **4)** los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

5) CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$475.258) M/Cte., concepto

de capital de la cuota No. 20 de la obligación contenida en el pagaré No. 100200772, con fecha de vencimiento 01 de septiembre 2022 y no pagada.

5.1) SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$674.358) M/Cte. por concepto de INTERES CORRIENTES DE LA CUOTA No.20 con fecha de vencimiento 01 de septiembre 2022.

5.2) Por concepto de intereses moratorios calculados a partir del **02 de septiembre de 2022**, liquidados sobre el valor indicado en el literal **5)** los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

6) CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$483.246) M/Cte., concepto de capital de la cuota No. 21 de la obligación contenida en el pagaré No. 100200772, con fecha de vencimiento 01 de octubre 2022 y no pagada.

6.1) SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$666.371) M/Cte. por concepto de INTERES CORRIENTES DE LA CUOTA No.21 con fecha de vencimiento 01 de octubre 2022.

6.2) Por concepto de intereses moratorios calculados a partir del **02 de octubre de 2022**, liquidados sobre el valor indicado en el literal **6)** los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

7) CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$491.367) M/Cte., concepto de capital de la cuota No. 22 de la obligación contenida en el pagaré No. 100200772, con fecha de vencimiento 01 de noviembre 2022 y no pagada.

7.1) SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL

DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$658.249) M/Cte. por concepto de INTERES CORRIENTES DE LA CUOTA No.22 con fecha de vencimiento 01 de noviembre 2022.

7.2) Por concepto de intereses moratorios calculados a partir del **02 de noviembre de 2022**, liquidados sobre el valor indicado en el literal **7)** los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

8) CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$499.625) M/Cte., concepto de capital de la cuota No. 23 de la obligación contenida en el pagaré No. 100200772, con fecha de vencimiento 01 de diciembre 2022 y no pagada.

8.1) SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$649.991) M/Cte. por concepto de INTERES CORRIENTES DE LA CUOTA No.23 con fecha de vencimiento 01 de diciembre 2022.

8.2) Por concepto de intereses moratorios calculados a partir del **02 de diciembre de 2022**, liquidados sobre el valor indicado en el literal **8)** los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

9) QUINIENTOS OCHO MIL VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$508.022) M/Cte., concepto de capital de la cuota No. 24 de la obligación contenida en el pagaré No. 100200772, con fecha de vencimiento 01 de enero 2023 y no pagada.

9.1) SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$641.594) M/Cte. por concepto de INTERES CORRIENTES DE LA CUOTA No.24 con fecha de vencimiento 01 de enero 2023.

9.2) Por concepto de intereses moratorios calculados a

partir del **02 de enero de 2023**, liquidados sobre el valor indicado en el literal **9)** los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

10) QUINIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$516.560) M/Cte., concepto de capital de la cuota No. 25 de la obligación contenida en el pagaré No. 100200772, con fecha de vencimiento 01 de febrero 2023 y no pagada.

10.1) SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$633.056) M/Cte. por concepto de INTERES CORRIENTES DE LA CUOTA No.25 con fecha de vencimiento 01 de febrero 2023.

10.2) Por concepto de intereses moratorios calculados a partir del **02 de febrero de 2023**, liquidados sobre el valor indicado en el literal **10)** los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

11) QUINIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$525.241) M/Cte., concepto de capital de la cuota No. 26 de la obligación contenida en el pagaré No. 100200772, con fecha de vencimiento 01 de marzo 2023 y no pagada.

11.1) SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$624.375) M/Cte. por concepto de INTERES CORRIENTES DE LA CUOTA No.26 con fecha de vencimiento 01 de marzo 2023.

11.2) Por concepto de intereses moratorios calculados a partir del **02 de marzo de 2023**, liquidados sobre el valor indicado en el literal **11)** los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

12) QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$534.069) M/Cte., concepto de capital de la cuota No. 27 de la obligación contenida en el pagaré No. 100200772, con fecha de vencimiento 01 de abril 2023 y no pagada.

12.1) SEISCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$615.548) M/Cte. por concepto de INTERES CORRIENTES DE LA CUOTA No.27 con fecha de vencimiento 01 de abril 2023.

12.2) Por concepto de intereses moratorios calculados a partir del **02 de abril de 2023**, liquidados sobre el valor indicado en el literal **12)** los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

13) QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$543.044) M/Cte., concepto de capital de la cuota No. 28 de la obligación contenida en el pagaré No. 100200772, con fecha de vencimiento 01 de mayo 2023 y no pagada.

13.1) SEISCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$606.572) M/Cte. por concepto de INTERES CORRIENTES DE LA CUOTA No.28 con fecha de vencimiento 01 de mayo 2023.

13.2) Por concepto de intereses moratorios calculados a partir del **02 de mayo de 2023**, liquidados sobre el valor indicado en el literal **13)** los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

14) QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$552.171) M/Cte., concepto de capital de la cuota No. 29 de la obligación contenida en el pagaré No. 100200772, con fecha de vencimiento 01 de junio 2023 y no pagada.

14.1) QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$597.446) M/Cte. por concepto de INTERES CORRIENTES DE LA CUOTA No.29 con fecha de vencimiento 01 de junio 2023.

14.2) Por concepto de intereses moratorios calculados a partir del **02 de junio de 2023**, liquidados sobre el valor indicado en el literal **14)** los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

15) QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$561.451) M/Cte., concepto de capital de la cuota No. 30 de la obligación contenida en el pagaré No. 100200772, con fecha de vencimiento 01 de julio 2023 y no pagada.

15.1) QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$588.166) M/Cte. por concepto de INTERES CORRIENTES DE LA CUOTA No.30 con fecha de vencimiento 01 de julio 2023.

15.2) Por concepto de intereses moratorios calculados a partir del **02 de julio de 2023**, liquidados sobre el valor indicado en el literal **15)** los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

16) QUINIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$570.886) M/Cte., concepto de capital de la cuota No. 31 de la obligación contenida en el pagaré No. 100200772, con fecha de vencimiento 01 de agosto 2023 y no pagada.

16.1) QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$578.730) M/Cte. por concepto de INTERES CORRIENTES DE LA CUOTA No.31 con fecha de vencimiento 01 de agosto 2023.

16.2) Por concepto de intereses moratorios calculados a partir del **02 de agosto de 2023**, liquidados sobre el valor indicado en el literal **16)** los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

17) QUINIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$580.481) M/Cte., concepto de capital de la cuota No. 32 de la obligación contenida en el pagaré No. 100200772, con fecha de vencimiento 01 de septiembre 2023 y no pagada.

17.1) QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$569.136) M/Cte. por concepto de INTERES CORRIENTES DE LA CUOTA No.32 con fecha de vencimiento 01 de septiembre 2023.

17.2) Por concepto de intereses moratorios calculados a partir del **02 de septiembre de 2023**, liquidados sobre el valor indicado en el literal **17)** los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

18) QUINIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$590.237) M/Cte., concepto de capital de la cuota No. 33 de la obligación contenida en el pagaré No. 100200772, con fecha de vencimiento 01 de octubre 2023 y no pagada.

18.1) QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$559.380) M/Cte. por concepto de INTERES CORRIENTES DE LA CUOTA No.33 con fecha de vencimiento 01 de octubre 2023.

18.2) Por concepto de intereses moratorios calculados a partir del **02 de octubre de 2023**, liquidados sobre el valor indicado en el literal **18)** los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo

884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

19) SEISCIENTOS MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$600.156) M/Cte., concepto de capital de la cuota No. 34 de la obligación contenida en el pagaré No. 100200772, con fecha de vencimiento 01 de noviembre 2023 y no pagada.

19.1) QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$549.460) M/Cte. por concepto de INTERES CORRIENTES DE LA CUOTA No.34 con fecha de vencimiento 01 de noviembre 2023.

19.2) Por concepto de intereses moratorios calculados a partir del **02 de noviembre de 2023**, liquidados sobre el valor indicado en el literal **19)** los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

20) SEISCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$610.242) M/Cte., concepto de capital de la cuota No. 35 de la obligación contenida en el pagaré No. 100200772, con fecha de vencimiento 01 de diciembre 2023 y no pagada.

20.1) QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$539.374) M/Cte. por concepto de INTERES CORRIENTES DE LA CUOTA No.35 con fecha de vencimiento 01 de diciembre 2023.

20.2) Por concepto de intereses moratorios calculados a partir del **02 de diciembre de 2023**, liquidados sobre el valor indicado en el literal **20)** los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

21) TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS

OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$31.483.700) M/Cte., concepto de capital insoluto acelerado, correspondiente a las cuotas posteriores a la presentación de la demanda, obligación contenida en el pagaré No. 100200772.

21.1) Por concepto de intereses moratorios calculados a partir **de la presentación de la demanda**, liquidados sobre el valor indicado en el literal **21)** los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

SEGUNDO: Los ejecutados deberán efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a los demandados de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso **en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.**

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en **cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás**, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras. **BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCO ITAU, BANCO POPULAR, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTA, BANCO SNATANDER, BANCO BBVA, BANCO FINANDINA, BANCO W, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FALABELLA S.A.**, a nombre de la parte demandada.

Parágrafo primero: Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del**

Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente 76001-40-03-019-2024-00100-00.

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a Nomina y al dar respuesta al presente se deben indicar las partes del mismo. **LIMITASE** las anteriores medidas hasta la concurrencia de **\$ 83.975.782 Mcte.**

SEXTO: DECRETAR EL EMBARGO en bloque del establecimiento de comercio denominado **LINEA DIESEL S.A.S.** identificada con Matrícula Mercantil No. 1022508.

Parágrafo único: Por secretaría, COMUNICAR lo resuelto a la dependencia donde se encuentra inscrito el establecimiento esto es, a la CAMARA DE COMERCIO DE CALI, mediante oficio que contendrá los datos necesarios para el registro, y para que, si pertenecen a las ejecutadas, lo asiente y expida a costa del solicitante el certificado correspondiente (Numeral 1º 593 del Código General del Proceso). Oficiése para que se proceda con lo ordenado.

SEPTIMO: ABSTENERSE de decretar la medida cautelar del embargo y secuestro del vehículo de placas GZK218, por las razones expuestas en la parte motiva.

OCTAVO: REQUERIR a la parte actora para que aporte el certificado de tradición del vehículo de placas GZK218, actualizado con una vigencia no superior a un mes, a efectos de acreditar que el demandado LINEA DIESEL S.A.S ostenta la calidad de propietaria del mismo y proceder a resolver lo concerniente a la medida cautelar deprecada.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al profesional en derecho MARTA LUCIA FERRO ALZATE, identificada con C.C. 31.847.616 y T.P No. 68.298 del C.S.J., para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante. (Inciso 1º del art. 75 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **12 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **022** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f899c74833e0f755fa967ee782a5d695b1d865fbc438e119f7494a6c5ebe936**

Documento generado en 09/02/2024 06:56:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 527

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00111-00
Tipo de Asunto: VERBAL DE SIMULACION MENOR CUANTIA
Demandante: JOSE SAQUER FEGHALI JABRE
AMANDA FEGHALI JABRE
Demandado: **NEHMEN EZEQUIEL FEGHALI JABRE**

Al revisar la demanda de la referencia, se advierte lo siguiente:

Las pretensiones contenidas en los numerales 4°, 5°, 6° y 8°, no se ajustan a lo establecido en el artículo 82, numeral 4° del C.G.P., que señala:

“Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad”

Por lo cual deberá aclararlas, estableciendo un monto serio y real de los frutos.

La pretensión del numeral 3° se repite en el numeral 7°, deberá prescindir de una de ellas.

La pretensión del numeral 9° debe aclararla, teniendo en cuenta el tenor del numeral 4° del artículo 82 ya mencionado.

El juramento estimatorio deberá ajustarlo a lo establecido en el artículo 206 del C.G.P.

Por tanto, se inadmitirá, para que se subsanen las inconsistencias enunciadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

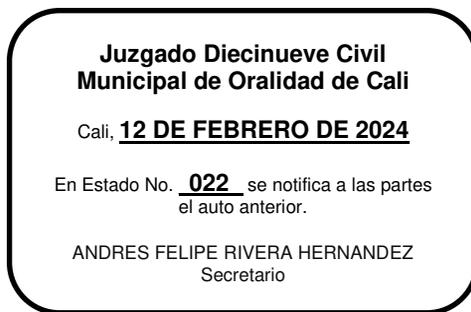
1. DECLARAR inadmisibile la presente demanda, para que sea subsanada, teniendo en cuenta lo considerado anteriormente, dentro del término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo (Art. 85 CGP).

2. REQUERIR para que se presente junto con el escrito de subsanación, la demanda integrada debidamente corregida y aportar prueba de haberse remitido por correo electrónico a los demandados la subsanación.

3. RECONOCER al abogado JAIME BERNAL ALZATE, identificado con C.C. No. 16.277.736 y con T. P. No. 126.421 del C. S. de la J., como apoderado de la demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81da3c56176f15ce6de3e2209e1921a9a0b09751c53864248d979a1eb31c1574**

Documento generado en 09/02/2024 06:56:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 507

Radicado: 76001-40-03-019-2024-000133-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL SUMARIO DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante: TATIANA VILLEGAS RAMÍREZ
Demandados: AMANDA RAMÍREZ HINCAPIÉ
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda, instaurada por **TATIANA VILLEGAS RAMÍREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 29.363.285, a través de apoderada judicial, contra **AMANDA RAMÍREZ HINCAPIÉ** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.856.839 y **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**; remitida por competencia, por parte del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali, en razón de la cuantía. Razón por la cual, esta Unidad Judicial ha de avocar el conocimiento de la demanda; no obstante, revisada la demanda, el Juzgado advierte que la misma, adolece de los siguientes defectos:

- En el poder se indica que la demanda de pertenencia se instaura para obtener la declaratoria sobre el cien por ciento, pero se indica en números 50%

Sobre el cien por ciento (50%) del derecho real de dominio del inmueble aquí descrito, siendo titular de un derecho real de dominio en proindiviso equivalente al cien por ciento (50%) el señor **AMANDA RAMIREZ HINCAPIE**, quien adquirió por el modo de la tradición a través de la escritura pública No. **1853** del 20 de Agosto de 2009, notaria 11 de Cali, inscrita en el folio inmobiliario No. **370-813333**, en la oficina de registro de Instrumentos públicos de Cali – Valle del Cauca. En la oficina de catastro se distingue con el predio No. **7600101002107017600028000000090**.

Por lo tanto, se deberá aclarar dicha situación en el poder otorgado, además, deberá dirigirse a la suscrita Operadora Judicial, no al Juez Civil de Oralidad del Circuito de Cali. So pena de insuficiencia de poder.

- Se debe ajustar el acápite inicial de la demanda, puesto que de su lectura no resulta claro lo que se pretende transmitir. Por lo cual, si lo que se desea es describir el inmueble, deberá hacerlo en un hecho autónomo.
- En la pretensión primera se indica, que el inmueble objeto de usucapión se describe por su ubicación, cabida y linderos, en el hecho segundo de la demanda; sin embargo, dicha afirmación es incorrecta, pues en el hecho referido no se realiza descripción alguna. Por lo cual se deberá ajustar.
- En el encabezado de la demanda se indica que la misma se dirige contra Amanda Ramírez Hincapié y Personas Determinadas e indeterminadas; por lo cual, se deberá indicar quienes son las demás personas determinadas relacionando nombre, dirección y documento de identidad, además, se deberá dirigir la demanda contra ellas.
- No se da cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso, que reza:

“A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario. (...)”

Puesto que, como quiera que fue abierto con base en la matrícula 370-813333, la matrícula 591935, se deberá aportar también dicho certificado de tradición, que haya sido expedido previamente a la presentación de la demanda y con no más de treinta (30) días de antelación.

- De la revisión del certificado especial del registrador de instrumentos públicos, se observa que sobre el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto del proceso se constituyó fideicomiso civil, como se muestra a continuación,

Mediante Escritura Pública N° 1853 del 20 de Agosto de 2009 de la Notaria Once de Cali, registrada el 22 de Septiembre de 2009 y por Escritura Pública N° 2193 del 22 de Julio de 2019 de la Notaria Quinta de Cali, registrada el 22 de Agosto de 2019 se constituyó Fideicomiso Civil.

ANOTACION: Nro 10 Fecha: 22-08-2019 Radicacion: 2019-69896 VALOR ACTO: \$
Documento: ESCRITURA 2193 del: 22-07-2019 NOTARIA QUINTA de CALI
ESPECIFICACION: 0313 CONSTITUCION DE FIDEICOMISO CIVIL (LIMITACION AL DOMINIO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: RAMIREZ HINCAPIE AMANDA 31856839 X
A: VILLEGAS RAMIREZ TATIANA 29363285
A: VILLEGAS RAMIREZ MARIA DEL MAR (MENOR)

Por lo cual, se deberá aportar la escritura pública No. 2193 de 22 de julio de 2019. Para constatar el contenido de dicho documento público y determinar la procedencia de vincular como litisconsorte, a la menor María del Mar Villegas Ramírez.

- En las pruebas documentales se relaciona que se aporta la Escritura Pública No. 1853 de 20 de agosto de 2009, sin embargo, de la revisión de los documentos aportados con la demanda, se evidencia que la misma no fue aportada. Por lo cual, se deberá aportar dicho documento.
- En las pruebas documentales se relaciona que se aportan 5 fotografías del inmueble objeto de usucapión, no obstante, de la revisión de las pruebas documentales allegadas, se avizora que las mismas no fueron aportadas. Razón por la cual, se deberán aportar las mismas.
- Del certificado del Registrador de Instrumentos Públicos, se avizora que el inmueble objeto del proceso, es de propiedad de la demandante y de la demandada, en proporción del 50% para cada una. Por lo tanto, para mayor claridad se deberá ajustar la pretensión primera, indicando que se declare que la parte actora ha adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el, 50% del inmueble objeto del proceso, correspondiente a la demandada Amanda Ramírez Hincapié, para que la demandante de esta manera obtenga el 100% de propiedad del inmueble. Lo anterior, en razón a que la parte activa de la litis ya es propietaria del 50% del inmueble, como consta en la anotación No. 4 del folio de matrícula inmobiliaria No. 370-813333.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- **AVOCAR** el conocimiento de la demanda, remitida por competencia, por parte del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali, en razón de la cuantía del proceso.

2.- **INADMITIR** la presente demanda.

3.- **CONCÉDASE** el término de cinco (5) días para ser corregida so pena de rechazo. **(Artículo 90 del CGP)**. Al momento presentar el memorial de subsanación de la demanda, deberá acompañarse la demanda integra debidamente corregida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **12 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **022** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e1a163cdaccbcfdd4203cebcd7cc37ccf9883e6b7228455b9338be9429d60b**

Documento generado en 09/02/2024 06:56:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 525

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00137-00
Tipo de Asunto: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante: MARIA NIDIA GUENGUE CAPOTE
Demandado: **MARTHA CECILIA GOMEZ PANTOJA Y OTROS**

Al revisar la demanda de la referencia, se encuentra que:

No se aporta el certificado de tradición del predio de mayor extensión.

Como el artículo 375, en el numeral 5° señala:

“A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a éste. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté grabado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario”

Se inadmitirá para que se allegue el documento indicado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

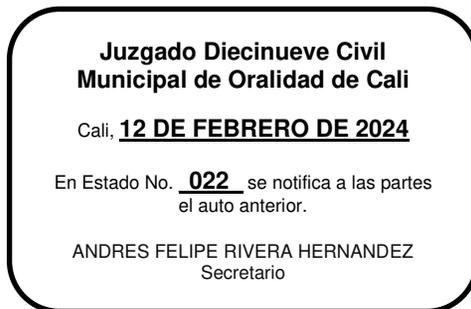
1. INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo manifestado en precedencia, conceder a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, allegando el documento antes relacionado que no aportó, so pena de ser rechazada.

2. REQUERIR al demandante para que junto con el escrito de subsanación allegue la demanda corregida debidamente integrada.

3. RECONOCER a la abogada GLORIA MAGDALY CANO, identificada con C.C. No. 1.130.671.842 y con T. P. No. 224.177 del C. S. de la J., como apoderada de la demandante en los términos y para los fines del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

ear



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00f777f476837f38aab5f3c66237e91ffc3964375c26116fdd2cad9655c113ae**

Documento generado en 09/02/2024 06:56:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 493

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00140-00
Tipo de Asunto: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
HIPOTECARIA DE MINIMA CUANTIA
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: **HEDY VIVIANA ROJAS CARDONA**

Como al revisar la demanda de la referencia, se advierte que:

- En el numeral 2.2 de las pretensiones indica que cobra los intereses de mora desde el 06 de octubre de 2023, lo cual no se ajusta con lo indicado en el punto anterior, 2.1, con relación a la fecha de vencimiento de la obligación.

Se inadmitirá para que aclare la solicitud de intereses de mora sobre la obligación 4593560003562400.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

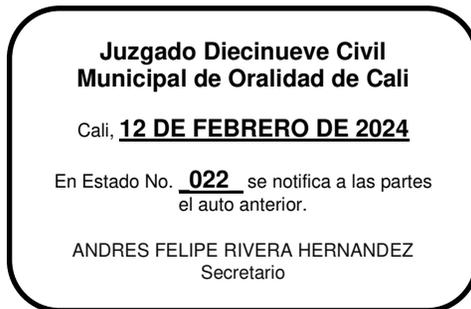
1. DECLARAR inadmisibile la presente demanda, para que sea subsanada, teniendo en cuenta lo considerado anteriormente, aclarando los puntos referenciados, dentro del término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo (Art. 85 CGP).

2. REQUERIR al demandante para que junto con el escrito de subsanación allegue la demanda corregida debidamente integrada.

3. RECONOCER a la abogada ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, identificada con C.C. No. 31.885.918 y T. P. No. 47.123 del C. S. de la J., como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79179da222abbd9fcb43e5aab02ddab5e0e43ec701e79c709b218d9d5fc8bbd**

Documento generado en 09/02/2024 06:56:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>